JUNTA DE REPARTIMIENTO

DEL OBISPADO DE URGEL.

la Comision Apóstolica creada por S. S. para el repartimiento y colectacion del Subsidio estraordinario de treinta millones de reales vellon, con que ha de contribuir el clero secular y regular de Epaña en el presente año, y en cada uno de los cinco próximos, conforme à la Bula de S. S. de 16 de abril último, con el objeto de enmendar en los repartimientos de los años siguientes los defectos, que irremediablemente se hayan originado en el presente por falta de datos necesarios, encarga à esta Junta, que pida à todos y cada uno de los poseedores de los frutos y rentas, sujetas al pago de dicho Subsidio, relaciones juradas de su importe por un quinquenio formado de los años 1805, 6, 7, 15, y 16, con expresion de las que sean en dinero y frutos, especificando estos y sus porciones, y cuando no resulten por tazmías ú otros asientos se señalarán à juicio prudente; en la inteligencia que se pasará por dichas relaciones asi juradas, sino hubiese motivo fundado de que en ellas se oculta algo, ó se falta à la verdad; pues en este caso se procederá à averiguar lo cierto por el medio mas pronto, llano, y proporcionado sin formalidad de juicio, y esto mismo se hará si los contribuyentes no remiten dentro del término que se les señale las relaciones juradas.

Y para remover todo motivo de duda acerca de las personas y rentas sugetas à dicho Subsidio, se previene à V. que deberán contribuir à su pago; 1.º: los Cuerpos è Individuos de que se compone el Estado eclesiástico secular, y regular de la Península, è Islas adjacentes, de cualquiera clase y condicion que fueren sus poseedores, cualquiera preeminencia ó Dignidad que tengan, ó con cualquier privilegio que estén agraciados ó revestidos, inclusos los Comendadores de las órdenes militares, cuyas encomiendas no estén secularizadas, y los frutos que perciben las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales seculares ó regulares:

los de todos los Beneficios con cura ó sin ella: los de Capellanías y Prestamos, Canongías, Dignidades, administraciones y oficios eclesiásticos, aun los claustrales: los que llevan los Cabildos seculares y regulares con respeto à todos los frutos de sus mesas Capitulares, Refitor y cualesquiera otros reditos, provechos, derechos, obvenciones y emolumentos, sin exclusion de las distribuciones cotidianas canonicales.

Las rentas de las órdenes mendicantes, que posean bienes inmuebles ú otros reditos y provechos ciertos, y asímismo los que procedan de fundaciones, memorias de misas, dotaciones de Sacristías, enfermerias, y cualesquiera rentas y frutos de cargas, que se cumplan por sus Comunidades, sin exclusion de la Orden de S. Francisco.

3.º Todas las Encomiendas de las Ordenes militares que

no estén secularizadas.

4.º Todas las rentas de las mesas Episcopales, sin deduccion de la tercera parte pensionable: y asímismo de las pensiones eclesiásticas impuestas sobre las mitras, Iglesias, Dignidades, Encomiendas y cualesquiera otros Beneficios ó rentas eclesiásticas, reteniendo los Prelados ó poseedores de las Prebendas á los pensionistas la parte que les corres-

ponda en este Subsidio.

5.º Todos los frutos y rentas ciertas llamadas de Estola ó pie de altar, à saber: los provenientes de bautismos, casamientos, entierros, funerales, y asímismo los de responsos y ofrendas que procedan de fundaciones, testamentos ú otras disposiciones de esta clase, que señalen cuota fixa y constante en las fundaciones, ó testamentos; pero no se incluirán las que pendan absolutamente de la voluntad de los fieles, como son oblaciones, responsos, y cualesquiera otras devociones que no tengan renta fixa ni limosna señalada por fundacion.

Quedan exceptuados de la contribucion de este Subsidio los frutos y rentas de las mesas maestrales de las órdenes militares, de que es perpetuo Administrador S. M. y todos

los demas diezmos secularizados.

Con arreglo pues à todo lo dicho con la brevedad posible y à mas tardar por todo el mes de noviembre del corriente año, hará V. la referida relacion jurada de todas sus rentas del mismo modo que las percibe sea en dinero ó sea en frutos especificando estos y sus porciones, y lo hará saber à todos los contribuyentes habitantes en su Parroquia, y à los Procuradores, Mayordomos y Colectores de los que se encontraren fuera de ella, paraque la hagan igualmente, y la remitan fuera de correo à esta Junta; en la inteligencia que à no verificarlo bajo el término prescrito; lo executará la Junta tomando los informes correspondientes à costa de los morosos. Asi mismo harán relacion separada de aquellas rentas que correspondan à Capellanías, Beneficios y demas rentas eclesiásticas, y consistan en capitales impuestos en el Crédito público procedentes de la venta de fincas, redenciones de censos, juros, y demas cuyos reditos no se satisfacen.

Al propio tiempo se previene que la Junta que deberá verificar en los cinco años sucesivos el repartimiento entre los contribuyentes, se ha de componer del Ordinario local, ó de la persona eclesiástica que al efecto depute, de dos Individuos del Cabildo Catedral, y de tres Individuos mas, á saber, un Párroco, un Individuo del Clero secular y otro regular à eleccion y nombramiento estos tres de sus respectivas clases, sobre cuyo modo y forma se pasará aviso à los respectivos Oficiales.

Dios guarde á V. muchos años. Urgél y Setiembre 26

de 1817.

Tomás SalazVicario General.

Julian Ramos, Canonigo Curado.

Manuel Sabartés, Canonigo Penitenciario.

Armengol Pala Rush

Bernardo Roca, Beneficiado.

Fr. Francisco Molas, Prior de Agustinos.

Rdo. Párroco del Lugar de Stibest.